

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora jueza, el expediente digital, informándole que se encuentra desde agosto 19 del año 2022, esto es auto admisorio 1907 notificado en la página de la Rama Judicial por Estado Electrónico No 134 de agosto 22 del mismo año, sin que la parte interesada atendiera el ordenamiento establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora con vigencia permanente por la Ley 2213 de junio 13 de 2022. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 26 de febrero de 2024.

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto:	431
Actuación:	Unión Marital de Hecho y DLSP
Demandante:	Rosa Estella Castro Taborda
Demandado:	Averlan Pillimue Mosquera, Miriam Obando H.I. José Darío Pillimue Obando
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00315-00
Providencia:	Terminación por Desistimiento Tácito

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que, mediante auto 1907 de agosto 19 de 2022 -notificado por estado electrónico el No 134 el 22 del mismo mes y año- se ordenó la notificación conforme a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, ahora con vigencia permanente por la Ley 2213 de junio 13 de 2022 del auto admisorio a los demandados AVERLAN PILLIMUE MOSQUERA, MIRIAM OBANDO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE, JOSÉ DARÍO PILLIMUE, TRASCURRIENDO así más de un año sin impulso procesal por parte del actor y su gestor judicial.

En consecuencia, por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará el desistimiento tácito, la consecuencial terminación del proceso; se ordenará el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, con las constancias del caso. Se archivará además el expediente y se registrará su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

“Reza el Artículo 317. Desistimiento tácito *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
1... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DLSP presentado por la señora ROSA ESTELLA CASTRO TABORDA contra AVERLAN PILLIMUE MOSQUERA, MIRIAM OBANDO y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSÉ DARÍO PILLIMUE OBANDO, por haber permanecido inactivo el expediente digital en secretaria por más de un año, sin haberle dado el impuso al proceso, y consecencialmente la terminación del proceso, al tenor de las consideraciones hechas anteriormente.

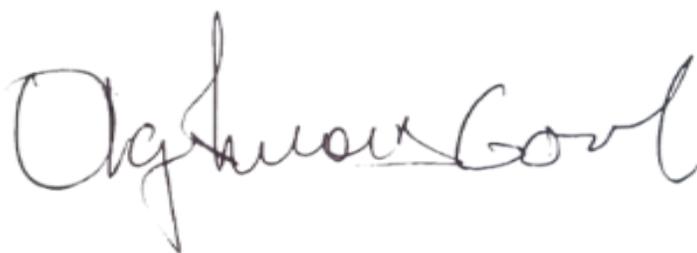
SEGUNDO: Sin lugar a Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión por haber sido presentado digitalmente.

TERCERO: Anotar la salida del expediente, previa cancelación de su radicación

CUARTO: Registrar su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE CALI- VALLE

La providencia que antecede se notifica

hoy 28 DE FEBRERO DE 2024

En el estado No. 34



Lida Stella Salcedo Tascón
Secretaria